



VISTOS: El Expediente Interno N° 13824-2023, el Expediente Externo N° 08185-2023, el Expediente Externo N° 08277-2023, la Resolución Gerencial N° 094-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 14/09/2023, el Escrito S/N, de fecha 28/09/2023 y recibido por la Entidad Edil el 29/09/2023, el Informe Legal N° 1437-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 28/12/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Acta de Constatación N° 0004070, de fecha 17/02/2023** (obrante a folios 1), ingresado con **Expediente Interno N° 13824-2023**, el Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en la visita realizada al establecimiento Bar "La Madrina", de propiedad de la Sra. Lourdes Quispe Ore, ubicado en el Jr. 9 de Diciembre N° 139, constató lo siguiente: *"En conjunto con representante del Ministerio Público, Serenazgo de la MPCP, defensa civil y DESA, nos apersonamos al establecimiento con la finalidad de verificar la documentación administrativa para su funcionamiento y ver las condiciones antigénicas e insalubres, el establecimiento se dedica a bar, en donde se constató que cuenta con la Licencia Municipal, certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, certificado de salubridad ambiental y certificado de fumigación vigentes todos, asimismo al momento de la inspección se encontró a personas libando bebidas alcohólicas, cabe indicar que el representante de la DESA manifestó que el establecimiento se encuentra en condiciones antigénicas e insalubres y los bienes encontrados en el interior del establecimiento se procedió al decomiso tales como son: 35 sillas de plástico, 11 sillas de madera, 8 mesas de madera, 6 mesas de plástico y 2 sillas de metal.*

También indicó el representante de la DESA que los servicios higiénicos emanan olores nauseabundos, por lo que se da inicio al procedimiento administrativo sancionador. (...)";

Que, con **Papeleta de Imputación N° 003029, de fecha 17/02/2023** (obrante a folios 2), el Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, imputó la infracción con código 9.36 **"Por encontrarse el establecimiento en estado antihigiénico"** al establecimiento Bar "La Madrina", de propiedad de la Sra. Lourdes Quispe Ore;

Que, mediante **Acta de Decomiso N° 0000029, de fecha 17/02/2023** (obrante a folios 3 al 4), el Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) y teniendo en cuenta que en el establecimiento Bar "La Madrina", de propiedad de la Sra. Lourdes Quispe Ore se ha constatado la existencia de bienes en condiciones insalubres, antihigiénicas, procedió a decomisar los materiales existentes en el establecimiento;

Que, con **Escrito S/N, de fecha 20/02/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 8 al 10), ingresado con **Expediente Externo N° 08185-2023**, la administrada **Andrea Alexandra Llacctahuaman Quispe**, presentó descargo contra el Acta de Constatación N° 0004070, la Papeleta de Imputación N° 003029, el Acta de Inspección Sanitaria de Establecimiento y el Acta de Decomiso N° 0000029;

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 20/02/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 15), ingresado con **Expediente Externo N° 08277-2023**, la administrada **Andrea Alexandra Llacctahuaman Quispe**, presentó descargo al Expediente N° 08185-2023;



¡Para servirte mejor!

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

www.municportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2023 – 2026

Que, con **Informe Final de Instrucción N° 026-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFM/GOYE, de fecha 14/04/2023** (obrante a folios 16 al 21), el Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, recomendó: **“8.1. Imponer la sanción administrativa de multa del 50% de una UIT, a la señora **LOURDES QUISPE ORE**, con establecimiento ubicado en Jr. 9 de diciembre N° 139 – distrito de Callería, por el código de infracción **9.36 “Por encontrarse el establecimiento comercial en estado antihigiénico”,** estipulado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, estipulado en la Ordenanza Municipal 002-2020-MPCP y su Modificatoria. (...)”**; el cual fue debidamente notificado el 04/08/2023 (obrante a folios 24);

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 10/08/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 26 al 27), la administrada **Lourdes Quispe Ore**, propietaria del establecimiento Bar “La Madrina”, presentó descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 026-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFM/GOYE;

Que, con **Resolución Gerencial N° 075-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 16/08/2023** (obrante a folios 39 al 41), la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la señora **LOURDES QUISPE ORE**, con multa del 50% de una (1) UIT, vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción con código 9.36 “Por encontrarse el establecimiento comercial en estado antihigiénico”, del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP. (...)”**; el cual fue debidamente notificado el 23/08/2023 (obrante a folios 42);

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 16/08/2023** y recibido por la Entidad Edil el **31/08/2023** (obrante a folios 44 al 47), la administrada **Lourdes Quispe Ore**, propietaria del establecimiento Bar “La Madrina”, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 075-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 16/08/2023;

Que, con **Resolución Gerencial N° 094-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 14/09/2023** (obrante a folios 56 al 57), la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **LOURDES QUISPE ORE**, con fecha 31 de agosto de 2023, contra la Resolución Gerencial N° 075-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 16 de agosto de 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. (...)”**; el cual fue debidamente notificado el 20/09/2023 (obrante a folios 58);

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 28/09/2023** y recibido por la Entidad Edil el **29/09/2023** (obrante a folios 60 al 62), la administrada **Lourdes Quispe Ore**, propietaria del establecimiento Bar “La Madrina”, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 094-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 14/09/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”**;



¡Para servirte mejor!

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

www.municportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2023 – 2026

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el artículo 160° del TUO de la LPAG, se establece que: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”;

Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, se señala que: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”;

Que, la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP, artículo: 28°;

Que, la recurrente alega lo siguiente:

➤ “(...) **Primero.-** Que, respecto a este primer punto, debo indicar que, como autoridad autónoma, en un primer momento a mi persona se le debió realizar una notificación preventiva a fin de que la suscrita pueda tomar las medidas necesarias y poder levantar tales observaciones, en caso de ser ignorados por la suscrita recién ahí imponerse una notificación definitiva conteniendo la sanción que como autoridad establezca en contra de la suscrita, ahora bien al no existir dicha notificación preventiva es de verse que la actuación de parte de la autoridad es arbitraria y abusiva para con las personas trabajadoras, estando de tal manera a que sin previo aviso en donde se otorgue un plazo determinado para poder levantar observación, en la cual como local de negocio estamos incumpliendo, viéndose de tal manera la autoridad actúa de forma abusiva, sin tener grado de tolerancia para con los negocios de su localidad, ya que siendo el único negocio al cual impusieron dicha sanción, por tal sentido es que mi persona solita un trato igual a los demás negocios que no fueron sancionados, esto conforme a nuestra carta magna en donde todos debemos ser tratados de igual manera ante la ley.”;

➤ “**Segundo:** Que, si bien es cierto la posesión que mantengo en dicho domicilio es aproximadamente 10 años, lugar donde nacieron mis hijos, asimismo habiéndome dedicado a este rubro por muchos años, y a conocimiento público se sabe que la situación económica no solo de nuestro departamento esta escasa sino que esto afecta a todo el país, en donde el costo de vida se vio afectado debido a la alza de los precios y la sanción sería un grave atentado a mi actual situación económica puesto que es mucho, y por ende me encontraría en un estado de necesidad, pudiendo esto ser evitado ante una notificación preventiva y no una sanción definitiva con compensación económica.”;

➤ “**Tercero.** - Que, Señor, que conforme al artículo 2 inciso 2 de la constitución política del Perú, aborda el tema del derecho a la igualdad, que dice “**toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado (...)**”, a esto hace referencia que no solo es mi persona quien vive en dicha dirección, sino que somos varios y muchos nos dedicamos al mismo rubro pero no fueron notificados de igual manera que mi persona, por lo que la recurrente está totalmente sorprendida, por tal hecho la suscrita exige ser tratada por igual conforme a la constitución del estado, en ese sentido pido se acepten mis fundamentos vertidos en el presente escrito debido a que se trata de una causa justa y de ley, y por qué la autoridad no está usando las mismas medidas con otros locales cercanos, esto debido a que desconozco que tipo de mecanismos usaron para poder no ser sancionados conforme a la suscrita que si le notificaron la sanción y no una sanción preventiva que me permita subsanar o levantar las observaciones, lo cual haga



¡Para servirte mejor!

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

www.municportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2023 – 2026

ver la tolerancia por parte de la entidad edil.”; argumentos mediante los cuales la impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 094-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 28/09/2023** y recibido por la Entidad Edil el **29/09/2023**, la infractora interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 094-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada a la administrada el 20/09/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía la administrada para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “12/10/2023” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al primer argumento de la impugnante, se tiene que esta alega que esta Entidad Edil le debió de realizar una notificación preventiva a fin de que esta pueda tomar las medidas necesarias y poder levantar las observaciones, y si en caso tal notificación fuera ignorada, recién se le debió imponer la sanción por la infracción detectada, por lo que, al no existir la notificación preventiva, la actuación de esta Entidad Edil sería arbitraria y abusiva; al respecto, se debe señalar que mediante la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP de fecha 15/07/2022 se aprobó la “*Ordenanza que modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.° 002-2020-MPCP*”, la cual en su inciso f) del sub numeral 28.2.1 del numeral 28.2 del artículo 28° (el cual tiene como referencia el artículo 257° de la LPAG), se señala: “*Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG. (...)*”; por lo que, como consecuencia de la incorporación del mencionado artículo, se modificó el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas incorporando en tal por cada código de infracción un plazo de exhortación para que los administrados puedan subsanar la conducta infractora;

Que, estando a lo antes señalado, de la revisión del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP, se tiene que el código de infracción 9.36, no es pasible de subsanación, toda vez que en el mismo se señala que no aplica la exhortación para la subsanación voluntaria, tal como se puede apreciar a continuación:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	GRAVEDAD	MONTO DE SANCIÓN EN % UIT	EXHORTACIÓN	NORMA LEGAL	ÓRGANO DECISOR
9.36	Por encontrarse el establecimiento comercial en estado antihigiénico.	GRAVE	50%	NO APLICA	Ley N° 26842 D.LEG. N° 1062 D.S. N° 007-98-SA	GSPGA

Que, en ese sentido, estando a lo indicado, la impugnante no se encontraría dentro de la condición eximente estipulada en el inciso f) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 (la cual motivo la incorporación del sub numeral 28.2.1 del numeral 28.2 en la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP y consiguientemente se modificó el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas), ni tampoco se le aplicaría la exhortación para que esta subsane la infracción cometida, por lo que la actuación de esta Entidad Edil no sería arbitraria ni abusiva al momento de imponer la papeleta de imputación a la misma; en ese sentido, lo argumentado por la impugnante carece de sustento fáctico y legal;



Que, respecto al segundo argumento de la impugnante, se tiene que esta alega que, es de conocimiento público que la situación económica del departamento de Ucayali es escasa y afecta a todo el país, por lo que la sanción que se le impuso sería un grave atentado a su situación económica actual porque se encuentra en un estado de necesidad, siendo que tal situación podría evitarse mediante una notificación preventiva; al respecto, el Anexo I de la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP (Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas), establece para el código de infracción 9.36 una multa del 50% de la UIT, la cual no está sujeta a la evaluación de la situación económica de la región, ni a la situación económica de la impugnante por parte de esta Entidad Edil, toda vez que en el anexo en mención se estableció la escala de multas para cada infracción, montos que no se pueden modificar o reducir, toda vez que ya quedó expresamente establecido en la mencionada ordenanza; en ese sentido, lo argumentado por la impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, ahora bien, respecto del argumento de la impugnante de que la sanción que se le impone atentaría contra su situación económica y por ende la sumergiría en un estado de necesidad, la cual se podía haber evitado mediante una notificación preventiva; al respecto, como ya se señaló precedentemente en el análisis del primer argumento de la impugnante, el código de infracción 9.36 no contempla la exhortación para que la misma sea subsanada, por lo que la imposición de la Papeleta de Imputación N° 003029 se encuentra dentro del marco legal que hace posible su materialización; en ese sentido, lo argumentado por la impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al tercer argumento de la impugnante, se tiene que esta tomando como referencia el derecho a la igualdad, el cual se encuentra consagrado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que esta Entidad Edil no estaría usando las mismas medidas con otros locales cercanos, toda vez que los mismos no fueron sancionados tal como si lo hicieron con ella; al respecto, se tiene que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*, debiéndose señalar que, ante el artículo mencionado, la impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que contra los locales cercanos que también estarían cometiendo una infracción no se habría usado las mismas medidas para sancionarlos; situación que no sucedió, toda vez que esta no acompañó a su escrito las pruebas que respalden sus alegaciones, no existiendo en consecuencia un agravio de su derecho de igualdad ante la ley, ya que no demostró fehacientemente que esta Entidad Edil haya hecho un trato diferenciado respecto de esta con otros administrados que también son propietarios de locales comerciales; en ese sentido, estando a los argumentos glosados, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;

Que, ahora bien, respecto de la acumulación de procedimientos, el artículo 160° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión; al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrado; en este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos. En ese sentido, del análisis de los autos, se refiere que el Acta de Constatación N° 0004070 y la Papeleta de Imputación N° 003029, generaron el Expediente Interno N° 13824-2023, el descargo contra el Acta de



Constatación N° 0004070, la Papeleta de Imputación N° 003029, el Acta de Inspección Sanitaria de Establecimiento y el Acta de Decomiso N° 0000029, el cual generó el Expediente Externo N° 08185-2023 y el descargo al Expediente N° 08185-2023, el cual generó el Expediente Externo N° 08277-2023, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad y estando a lo invocado en los artículos 160° y 161° del TUO de la LPAG, se procede a la acumulación del Expediente Interno N° 13824-2023, el Expediente Externo N° 08185-2023 y el Expediente Externo N° 08277-2023;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1437-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 28/12/2023, el cual concluyó lo siguiente: **“1.- ACUMULAR el Expediente Externo N° 08185-2023 y el Expediente Externo N° 08277-2023 al Expediente Interno N° 13824-2023, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG; 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la administrada Lourdes Quispe Ore, contra la Resolución Gerencial N° 094-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 14/09/2023, y; 3.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG”;**

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR el Expediente Externo N° 08185-2023 y el Expediente Externo N° 08277-2023 al Expediente Interno N° 13824-2023, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la administrada Lourdes Quispe Ore, contra la Resolución Gerencial N° 094-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 14/09/2023.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:



- Lourdes Quispe Ore, en su domicilio procesal ubicado en la Av. Tupac Amaru N° 859 – Yarinacochoa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento Firmado Digitalmente:

.....
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO



Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

www.municportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2023 – 2026